

auerdo: instauraron en dha mi chancilleria la demanda  
de propiedad contra los hijosdalgo, y obtuvieron veinte y qua-  
tro Provisiones en xiquenas para emplazarlas: Que en es-  
te estado los hijosdalgo ouxiéron al dho. Rey mi hermano,  
q. se sirbio conerex otra vez la detexminacion de este negocio  
â mi Consejo: el qual despues de un maduro examen, conou-  
miento de causa, oidas las partes instructibam<sup>te</sup>. y recibidos di-  
ferentes informes de la sala de hijosdalgo de dha mi chancilleria,  
en diez de Julio de mill setecientos quaxenta, y tres, probeiò  
auto mandando guardar, y obrerbar el curado auerdo de vein-  
te y quatro de Junio de mill setecientos, y siete, manerex en  
su goze de tida lguia alas personas comprehendidas en el, asus  
hijos, y descendientes legitimos, recoger las Provisiones en xi-  
quenas despachadas por la chancilleria con todas las dilix.  
practicadas en su virtud, è imponer perpetuo silencio sobre  
el arumpto: Que sin embargo de una prohibencia tan auto-  
rizada, y decisiva, los de el estado general reclamaron de  
nuevo con otra representacion al dho. Rey mi hermano q. di-  
endo se abriese el Juicio, y se pasasen los autos â dha mi chan-  
cilleria de Granada: Que su mag.<sup>d</sup> se sirbio remitir tam-  
bien â mi Consejo esta instancia, afin de q. consultase sobre  
ella, como lo hizo en veinte, y tres de Agosto de mill setecien-  
tos cinquenta, y siete, exponiendo exa de dixamen selleba-  
re apuro, y devido efecto el mencionado auto de diez de  
Julio de mill setecientos quaxenta y tres, por ser arregla-  
do, y conforme â justicia, por allarse la villa, y sus veinos  
en las maiores inquietudes, y disturbios expuestos â an-  
quilarre en sus intereses, y en el honox: añadiendo q. por  
no ser regular librar executorias por la sala de Gobierno  
por la naturaleza de el arumpto podia su mag.<sup>d</sup> mandar